

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Resolución

Por la cual no se acoge una información, se suspende un trámite de Permiso de Vertimientos, y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-05-0148/2023**, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0312-2023 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimiento, solicitado por la sociedad **AGRICOLA MAYORCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.089.324-9, para las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) en beneficio del predio denominado Pradomar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-2191, ubicado en el corregimiento Currulao, jurisdicción del distrito especial portuario de Turbo, departamento de Antioquia.

El respectivo acto administrativo fue notificado vía electrónica el día 14 de noviembre de 2023.

Así mismo, se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), con fecha de fijación el día 15 de noviembre de 2023.

Que, mediante correo electrónico, el día 14 de noviembre de 2023, la Corporación comunicó el Auto N° 200-03-50-01-0312 del 27 de octubre del 2023, a la Alcaldía del Distrito de Turbo, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que mediante la Resolución N° 200-03-20-99-0049 del 19 de enero de 2024, se suspendió el trámite de permiso de vertimiento, para las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) en beneficio del predio denominado Pradomar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-2191, ubicado en el corregimiento Currulao, jurisdicción del distrito especial portuario de Turbo, departamento de Antioquia, iniciado mediante el Auto N° 200-03-50-01-0312-2023 del 27 de octubre de 2023, y se requirió a la sociedad **AGRICOLA MAYORCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.089.324-9, para que un término de un mes contado a partir de la firmeza de citado acto administrativo, diera cumplimiento a lo siguiente:

- Presentar informe de caracterización del vertimiento de agua residual no doméstica (ARnD) y evidencias con el lecho de secado en operación, e informar a CORPOURABA con quince (15) días de anticipación la fecha del monitoreo, para efectos de hacer acompañamiento al momento de la toma de muestras.

CTR

Resolución

Por la cual no se acoge una información, se suspende un trámite de Permiso de Vertimientos, y se adoptan otras disposiciones.

- Evidencias del mantenimiento a la trampa de grasas, toda vez que se observaron en malas condiciones de funcionamiento.

Que el respectivo acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 26 de febrero de 2024.

Que mediante oficio con radicado N° 200-34-01.59-1649 del 13 de marzo de 2024, la sociedad **AGRICOLA MAYORCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.089.324-9, solicitó prorroga especial para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante resolución N° 0049 del 19 de enero de 2024.

Que mediante oficio con radicado N° 200-34-01.59-3837 del 05 de julio de 2024, la sociedad **AGRICOLA MAYORCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.089.324-9, dio respuesta a los requerimientos realizados mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0049 del 19 de enero de 2024, presentando la siguiente información:

- La caracterización de aguas residuales no doméstica proveniente de la Finca Pradomar
- Evidencias al mantenimiento de la trampa de grasas

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-1424 del 30 de agosto de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6. Recomendaciones y/u Observaciones

- *Técnicamente se recomienda mantener **SUSPENDIDO** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), solicitado por la sociedad AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S, representada legalmente por el señor Federico Martínez Herrera, identificado con C.C 71.750.717; en beneficio de la Finca Pradomar, identificada con cedula catastral (PK) 0452005000000400015.*
- *En un término de 60 días calendario a partir de su notificación presentar lo siguiente:*
 - *Evidencias de la operación del lecho de secado, toda vez que este actualmente no se está en funcionamiento en el tratamiento de las ARnD y consecuentemente estas se están vertiendo con los lodos a la fuente receptora.*
 - *Presentar nuevamente informe de caracterización del vertimiento de Agua Residual no Doméstica (ARnD) con el lecho de secado en operación, e informar a CORPOURABÁ con quince (15) días de anticipación la fecha del monitoreo, para efectos de hacer acompañamiento al momento de la toma de muestras.*

(…)”

FUNDAMENTO JURÍDICO

Resolución

Por la cual no se acoge una información, se suspende un trámite de Permiso de Vertimientos, y se adoptan otras disposiciones.

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible; de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible esta de la otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; de conformidad con el Numeral 9° de Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Conforme al Artículo 2.2.3.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental, en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas podrá ejercer control y vigilancia en el área de su jurisdicción con el fin de tomar las medidas que sean necesarias para que se cumplan lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos.

Que el "**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento.** La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:"

(...)

De acuerdo al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015, se establece que como consecuencia del aprovechamiento en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento, el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen otorgamiento permiso o concesión.



Resolución

Por la cual no se acoge una información, se suspende un trámite de Permiso de Vertimientos, y se adoptan otras disposiciones.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° Modificada por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra:

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Petición incompleta y desistimiento tácito): En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en consideración lo expuesto en el informe técnico N° 400-08-02-01-1424 del 30 de agosto de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, y en atención a lo consagrado en artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015 expedido por el MADS, se constató lo siguiente:

- Acorde a los resultados de los parámetros fisicoquímicos de la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, se constata que los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Sedimentables (SSED) superan el valor máximo permisible conforme a lo estipulado en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015. El usuario no presenta el reporte para el para metro de Compuestos semivolátiles fenólicos.
- Respecto a la caracterización de los vertimientos, el usuario presenta caracterización fisicoquímica del Agua Residual no doméstico el punto de muestreo fue en la salida del lecho de secado y planta de recirculación según información aportada en el informe de ensayo del laboratorio QC SAS, acreditado por el IDEAM bajo Resolución No. 2057 del 20 de septiembre de 2022. Los análisis se basaron en el Artículo 9 que trata de "parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas, (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería".
- Acorde a los resultados de los parámetros fisicoquímicos de la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, se constata que los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y

4

Resolución

Por la cual no se acoge una información, se suspende un trámite de Permiso de Vertimientos, y se adoptan otras disposiciones.

Sólidos Sedimentables (SSED) superan el valor máximo permisible conforme a lo estipulado en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015. El usuario no presenta el reporte para el para metro de Compuestos semivolátiles fenólicos.

- En general el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas implementados en la finca Pradomar no funcionan de manera eficiente ya en el momento de la visita técnica el lecho de secado no se encuentra en funcionamiento.

De acuerdo a lo anterior no se acogerá la información presentada por la sociedad **AGRICOLA MAYORCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.089.324-9, mediante oficio con radicado N° 200-34-01.59-1649 del 05 de julio de 2024, consistente en el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en la Finca Pradomar; se requerirá por última vez al solicitante del permiso de vertimiento para que en un término de un (1) mes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo presente evidencias de la operación del lecho de secado, la caracterización de las aguas vertidas en el predio antes referido y se ordenará nuevamente la suspensión de los términos del trámite iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0312-2023 del 27 de octubre de 2023.

Igualmente, se informará que en atención al Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en la eventualidad que no se cumpla lo requerido mediante el presente acto administrativo, dentro del término estipulado, se procederá por parte de esta autoridad ambiental a decretar el desistimiento tácito del trámite de permiso de vertimiento, sin perjuicio de que el solicitante pueda iniciarlo nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No acoger la información presentada por la sociedad **AGRICOLA MAYORCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.089.324-9, consistente en informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas en el predio denominado Pradomar identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-2191, ubicado en el corregimiento Currulao, jurisdicción del municipio del Distrito Especial Portuario de Turbo, departamento de Antioquia, toda vez que según informe técnico N° 400-08-02-01-1424 del 30 de agosto de 2024 no están acorde a lo establecido en la resolución 0631 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Suspender por el término de un (1) mes, contado a partir de la firmeza de la presente providencia, el trámite de Permiso De Vertimientos, para las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) generadas en el predio denominado Pradomar identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-2191, ubicado en el corregimiento Currulao, jurisdicción del municipio del Distrito Especial Portuario de Turbo, departamento de Antioquia, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0312-2023 del 27 de octubre de 2023, según solicitud elevada por la sociedad **AGRICOLA MAYORCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.089.324-9.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir por última vez a la sociedad **AGRICOLA MAYORCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.089.324-9, para que antes de emitir una decisión de fondo se sirva presentar lo siguiente:

EHF.

Resolución

Por la cual no se acoge una información, se suspende un trámite de Permiso de Vertimientos, y se adoptan otras disposiciones.

- El informe de caracterización del vertimiento de agua residual no doméstica (ARnD) y evidencias con el lecho de secado en operación, e informar a CORPOURABÁ con quince (15) días de anticipación la fecha del monitoreo, para efectos de hacer acompañamiento al momento de la toma de muestras.
- Evidencias del mantenimiento a la trampa de grasas, toda vez que se observaron en malas condiciones de funcionamiento.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo requerido en este artículo, se otorga un plazo de un (1) mes, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir a la sociedad **AGRICOLA MAYORCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.089.324-9, en caso de renuencia a lo aquí dispuesto, la Corporación podrá decretar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento y archivo del expediente N° 200-16-51-5-0148-2023.

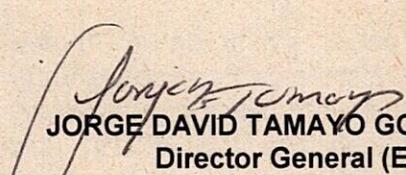
ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

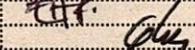
ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente Resolución a la sociedad **AGRICOLA MAYORCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.089.324-9, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		02/09/2024
Revisó:	Erika Niguita Restrepo		03/09/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Rios		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-5-0148-2023